



Resolución No. CSJBOR23-895
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00479

Solicitante: Hernán Imitola Marín

Despacho: Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidores judiciales: Zoa Ester Pérez Torres y Cindy Carmona Páez

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408801020220032700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de junio de la presente anualidad el señor Hernán Imitola Marín solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408801020220032700, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a la acción constitucional.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-581 del 29 de junio de 2023, se dispuso a requerir a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, juez 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado por mensaje de datos el 30 de junio del año en curso, porque al consultar el proceso en la plataforma TYBA, se encontró que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica, que el 29 de diciembre de 2023 por reparto fue asignado el trámite constitucional, que por auto de la misma fecha se procedió a admitir y que el 11 de enero de 2023 se resolvió declarar improcedente la acción de tutela. Que dentro de la oportunidad concedida, la accionante presentó impugnación y que al revisar el expediente en la plataforma TYBA, se encuentran registradas todas las actuaciones procesales.

Sin embargo, manifiesta que, “en razón a la notificación de la vigilancia administrativa, se requirió a la secretaria, toda vez que dentro de las instrucciones constantes del despacho están las de revisar diariamente el correo institucional”, por lo que, al hacer la verificación encontró en la bandeja de “correos no deseados” la decisión proferida por el

Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, así como los memoriales presentados por el accionante.

Comunica la jueza, que la secretaria, el 30 de junio de 2023, ingresó el proceso al despacho, mismo día en el que se procedió a emitir auto de obedézcase y cúmplase la decisión del superior y se rehízo la admisión del trámite constitucional.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-634 del 10 de julio de 2023, se solicitaron explicaciones a la doctora Cindy Carmona, secretaria del juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 11 de julio siguiente, en el cual las allegó.

La servidora judicial reitera lo manifestado por la titular del despacho en el informe de verificación, y agrega que el 25 de abril de 2023 el Juzgado 8° Penal del Circuito notificó auto que decreta la nulidad dentro del trámite de tutela; sin embargo, por error humano e involuntario, el cual obedeció al exceso de carga laboral, no se percató de la notificación del auto en mención, el cual ingresó a la bandeja de correos no deseados del juzgado.

De igual manera, por omisión involuntaria, no se percató de la recepción del memorial presentado por el quejoso el día 8 de mayo de 2023, comoquiera que también ingresó a la bandeja de correos no deseados.

Por lo anterior, una vez percatada de lo ocurrido, el 5 de julio de 2023, se ingresó el proceso al despacho y se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, rehaciéndose el trámite constitucional desde su admisión.

Finalmente, indica que el 14 de julio de 2023 se profirió fallo, en el que se resolvió negar por improcedente el trámite constitucional, lo cual se puede verificar en las actuaciones del proceso registradas en el aplicativo TYBA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Imitola Marín dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El señor Hernán Imitola Marín solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408801020220032700, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a la acción constitucional.

Frente a las alegaciones del peticionario, indica la funcionaria judicial que, “en razón a la notificación de la vigilancia administrativa, se requirió a la secretaria, toda vez que dentro de las instrucciones constantes del despacho están las de revisar diariamente el correo institucional”, por lo que, al hacer la verificación encontró en la bandeja de “correos no deseados”, la decisión proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, así como los memoriales presentados por el accionante.

Que la secretaria, el 30 de junio de 2023, ingresó el proceso al despacho y de inmediato se procedió a emitir auto de obedécese y cúmplase la decisión del superior y se rehízo la admisión del trámite constitucional.

Por su parte, la secretaria de la agencia judicial, allegó las explicaciones en las que alega que, por omisión involuntaria, no se percató de la recepción del memorial presentado por el quejoso el día 8 de mayo de 2023, comoquiera que el mismo también ingreso a la bandeja de correos no deseados del correo electrónico del juzgado.

Finalmente, indica que el 14 de julio de 2023, se profirió fallo, en el que se resolvió negar por improcedente el trámite constitucional, lo cual se puede verificar en las actuaciones del proceso registradas en el aplicativo TYBA.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	29/12/2022
2	Auto admite	29/12/2022
3	Notificación del auto admisorio	29/12/2022
4	Fallo de tutela	11/01/2023
5	Notificación del fallo	17/02/2023
6	Impugnación de la decisión	21/02/2023
7	Auto concede impugnación	---
8	Envío al superior jerárquico	13/03/2023
9	Fallo de segunda instancia, que decreta la nulidad de lo actuado	18/04/2023
10	Notificación de la providencia	25/04/2023

11	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	30/06/2023
12	Ingreso al despacho	30/06/2023
13	Auto de obedézcse y cúmplase	30/06/2023
14	Fallo de tutela	14/07/2023
15	Notificación del fallo	17/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la acción constitucional de tutela.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la doctora Zoa Ester Pérez, jueza, el ingreso al despacho del proceso y la elaboración de la providencia se llevó a cabo el 30 de junio de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Del informe se observa que lo anterior se debe a que, en razón a la notificación de la vigilancia administrativa, se requirió a la secretaria, quien al hacer la verificación se encontró en la bandeja de “correos no deseados” la decisión proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, así como los memoriales presentados por el accionante, por lo que se procedió de manera inmediata a revisar el expediente, el que ingresó el mismo día al despacho y se profirió auto de obedézcse y cúmplase. Así las cosas, del informe aportado se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora Zoa Ester Pérez Torres, jueza, observa esta corporación que el fallo de tutela fue proferido dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Que el 30 de junio de 2023 ingresó al despacho el expediente con la providencia que resolvió decretar la nulidad de lo actuado, proferida en segunda instancia, y que el mismo día fue proferido auto de obedézcse y cúmplase, en el cual se procedió a admitir nuevamente el trámite constitucional, de manera que la actuación de la funcionaria judicial se encuentra de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”.

De igual manera, al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se encuentra que, entre el ingreso al despacho del expediente y el auto que resolvió rehacer la actuación adiado el 30 de junio de 2023, y el fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2023, transcurrieron 8 días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término previsto en el artículo 29 de la precitada norma.

Así las cosas, y como quiera que no exista una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Zoa Ester Pérez Torres, jueza.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que: (i) el fallo de tutela adiado el 11 de enero de 2023, fue notificado 27 días hábiles después de haberse proferido; (ii) que entre el fallo de tutela proferido el 14 de julio del presente y su notificación el 17 del mismo mes y año, trascurrieron tres días hábiles, términos que superan el establecido artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTÍCULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido” (Subrayado fuera de texto).

Con relación a lo alegado por el quejoso, al revisar el expediente, se encuentra que el 24 de abril de 2023 fue comunicada a través de mensaje de datos la providencia de calendas 18 de abril del mismo año, mediante el cual el Juzgado 8º Penal del Circuito de Cartagena resolvió la impugnación del fallo de tutela; sin embargo, se observa que entre la notificación de la providencia y el ingreso al despacho llevado a cabo el 30 de junio de 2023, transcurrieron 44 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”.

Se destaca que las normas precitadas, resultan aplicables al caso bajo estudio en virtud de lo contemplado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone que:

“(...) Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”

Si bien, la servidora judicial alega que tal circunstancia obedeció a que, como consecuencia de la alta carga laboral del despacho, no se percató de la notificación de la providencia y de las solicitudes de impulso allegadas por el solicitante, esto, comoquiera que los correos ingresaron a la bandeja de correos no deseados, solo con ocasión a la vigilancia judicial tuvo conocimiento de las actuaciones, por lo que procedió a darle trámite inmediato.

En ese sentido, se debe destacar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, se está ante un trámite de carácter preferencial, el cual requiere de especial atención, prelación y celeridad, lo cual no se evidencia en el presente caso.

Así las cosas, se observa que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por la empleada no son suficientes para justificar la presunta mora de 44 días hábiles en ingresar al despacho la providencia proferida en segunda instancia, y al encontrarse tardanza de 27 días hábiles en notificar el fallo de tutela, atendiendo el carácter constitucional de la acción y los derechos fundamentales que se encuentran en juego, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Cindy Carmona Páez, en calidad de secretaria del Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena; sin embargo, al no encontrarse en propiedad en el cargo, solamente se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

Finalmente, comoquiera que al verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observa que no cuenta con todas las actuaciones procesales, se resolverá exhortar a las doctoras Zoa Ester Pérez Torres y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, en lo sucesivo, registren en dicha plataforma todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408801020220032700, que cursa en el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Cindy Carmona Páez, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Imitola Marín, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No. 13001408801020220032700, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, respecto de la Dra. Zoa Ester Pérez Torres, jueza de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Cindy Carmona Páez, en calidad de secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

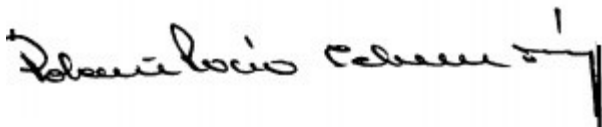
CUARTO: Exhortar a las doctoras Zoa Ester Pérez Torres y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, en lo sucesivo, registren en la plataforma de consulta TYBA, todas las solicitudes y actuaciones que se adelanten dentro de los procesos de su conocimiento, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la doctora Cindy Carmona Páez, en calidad de secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a las doctoras Zoa Ester Pérez Torres y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, así como al solicitante.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH